



Tribunal Fiscal

N° 00716-7-2017

EXPEDIENTE N° : 2150-2016
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Huancayo
FECHA : Lima, 25 de enero de 2017

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] contra la Resolución del Departamento de Reclamaciones N° 10-032-00000787 de 9 de diciembre de 2015, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que declaró inadmisibles las solicitudes de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto del predio ubicado en [redacted]

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que corresponde se le otorgue el beneficio solicitado por cuanto cumple con los requisitos señalados en la norma, no correspondiendo que se le requiera documentación adicional con la que ya cuenta la Administración.

Que la Administración señala que la recurrente no ha cumplido con presentar la declaración jurada del Impuesto Predial con respecto del referido predio, conforme lo dispone su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), requisito establecido para otorgar el beneficio solicitado.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelvan solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la deuda tributaria, como la resolución materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, dispone que los pensionistas propietarios de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a su vivienda y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable; asimismo, que se considera que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda, el pensionista posee otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que en reiteradas resoluciones, tales como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que conforme al citado artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, no es un requisito para gozar del mencionado beneficio la presentación de la declaración jurada del Impuesto Predial, en consecuencia corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada, a cuyo efecto deberá verificar si la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19° de la citada ley.

Con las vocales Meléndez Kohatsu, Ruiz Abarca e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.



Tribunal Fiscal

N° 00716-7-2017

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución del Departamento de Reclamaciones N° 10-032-000000787 de 9 de diciembre de 2015, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para sus efectos.


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA


MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL


RUIZ ABARCA
VOCAL


Ríos Diestro
Secretario Relator
MG/RD/PF/apd